



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ -00250-25

Bogotá D.C, marzo 17 de 2025

Profesora

JENNIFER PAOLA GRACIA ROJAS

Coordinadora de las Actividades de Docencia y Proceso de Evaluación Docente

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

REFERENCIA: Concepto petición docente de planta AMED BONILLA

ASUNTO. Aplicación parágrafo 1° del artículo 29A del Acuerdo 011 de 2002

Respetada profesora Gracia Rojas, cordial saludo.

El pasado 19 de febrero del año en curso, la Oficina de Docencia remitió a este despacho la petición del docente AMED BONILLA, a fin de que se atendiera lo relacionado con la solicitud de reevaluar la clasificación otorgada por la Universidad como docente ASISTENTE, dado que considera que su experiencia, así como la normatividad de la Universidad, permiten que sea reconocido como ASOCIADO, categoría esta con la que se encontraba clasificado en la Universidad Militar.

En consecuencia, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las funciones dispuestas en la Resolución de Rectoría 001 del 4 de enero de 2024¹, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo 02 del 16 de abril de 2024², el Consejo Superior Universitario reglamentó el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad.

A través de Resolución nro. 031 del 24 de mayo de 2024³, la Vicerrectoría Académica declaró la apertura de la convocatoria al concurso.

Surtidas las etapas dispuestas en la normatividad interna y en el cronograma previsto para ello, el Consejo Académico en sesión del 28 de enero de 2025 declaró treinta y siete (37) ganadores que obtuvieron los mayores puntajes por cada uno de los cargos vacantes de la convocatoria, dentro de los cuales se encontraba el señor Amed Bonilla Pérez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.026.262.869.

¹ "Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas",

² "Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones".

³ Modificada por las Resoluciones 047, 052, 058 065, 085, 094, 098 y 109 de 2024



Mediante Resolución nro. 079 del 31 de enero de 2025, el señor AMED BONILLA PÉREZ fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesor de Tiempo Completo de la Universidad con adscripción a la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el parágrafo 1° del artículo 3° de esa resolución se estableció lo siguiente:

“Parágrafo Primero. - El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, en sesión del 30 de enero de 2025, revisó la documentación del señor AMED BONILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1026262869 y aprobó asignarle (376.1) puntos salariales, clasificándolo en el escalafón docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la categoría ASISTENTE (...).”

En el artículo quinto de la citada resolución se estableció lo siguiente:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la posesión, el docente comunicará a la Coordinación de las Actividades de Docencia y de Evaluación Docente de la Universidad, si está de acuerdo con el puntaje y categoría asignada por el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, con el fin de realizar un nuevo estudio a los documentos allegados si a ello hubiere lugar”.

En cumplimiento del citado artículo y estando dentro del término previsto para ello, esto es el 11 de febrero de 2025, el docente Bonilla Pérez solicitó la revisión de la categoría asignada.

DE LA SOLICITUD RESPECTO AL PUNTAJE OTORGADO POR CATEGORÍA

El docente Amed Bonilla Pérez en su escrito manifiesta lo siguiente:

“Se me ha asignado la categoría ASISTENTE, sin embargo, de acuerdo con el ARTÍCULO 29.A del ACUERDO N° 011 de Noviembre 15 de 2002 (adicionado mediante el Acuerdo 008 de 2004), los docentes que ingresen a la Universidad Distrital con experiencia en otras universidades oficiales deben recibir el reconocimiento de los tiempos de permanencia en el escalafón en el cual estuvieran clasificados.

En mi caso, en mi experiencia como docente en la Universidad Militar Nueva Granada, entre los años 2018 y 2023, alcancé la categoría ASOCIADO el 27 de enero de 2020, conforme a la certificación laboral que adjunto a esta solicitud. En consecuencia, solicito que se reevalúe mi clasificación en la categoría ASOCIADO, dado que tengo derecho al reconocimiento de este tiempo de experiencia”.

Como consecuencia de ello, solicita la modificación de la categoría, a fin de que sea reconocido como docente ASOCIADO.



CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución nro. 01 de 2024, la Oficina Asesora Jurídica tiene como propósito principal el de “Asesorar al Rector, a los órganos colegiados y a las dependencias de la Universidad, en los asuntos legales, jurídicos y administrativos de la Institución; representarla en los procesos judiciales en los que sea parte, y emitir de manera oportuna los conceptos jurídicos que le sean requeridos acorde a la normatividad vigente”.

Igualmente, la naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas.

Corresponde entonces a la Oficina Asesora Jurídica asesorar al Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje respecto del escrito presentado por el docente AMED BONILLA PÉREZ, en cuanto a su solicitud de revisión de la categoría otorgada por la Universidad, dado que de manera puntal se solicitó asesoría respecto de dicho aspecto. Los demás temas puestos en consideración por el docente no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina.

Tal y como lo indica el docente Bonilla Pérez, el artículo 29A del Acuerdo 011 del 15 de noviembre de 2002⁴, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.A- Tiempos de permanencia. Artículo adicionado mediante el Acuerdo 008 de 2004. Para el ascenso en el escalafón docente de la Universidad Distrital, los siguientes tiempos mínimos:

- a) Dos años en la categoría de profesor auxiliar para ascender a profesor asistente.*
- b) Tres años en la categoría de profesor asistente para ascender a profesor asociado.*
- c) Cuatro años en la categoría de profesor asociado para ascender a la categoría de profesor titular.*

PARÁGRAFO: Los docentes que ingresen a la Universidad Distrital, con experiencia en otras universidades oficiales se les reconocerán sus tiempos de permanencia en el Estatuto en el cual estuviesen escalafonados”

Este artículo fue adicionado por el Acuerdo 008 del 7 de diciembre de 2004⁵, cuya parte motiva resulta pertinente analizar, por lo que transcribiremos algunas de sus consideraciones:

⁴ “Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”

⁵ “Por el cual se revoca parcialmente los Acuerdos Nos. 026 de 1993 y 11 de 2002”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“Que por mandato expreso del artículo 75 de la ley 30 de 1992, el Estatuto Docente es expedido por el Consejo Superior, el cual debe contener entre otras disposiciones el régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.

Que el artículo 76 de la Ley 30 de 1992 estableció las categorías del Escalafón Docente y fijó los criterios básicos para los correspondientes ascensos, establecidos entre ellos "tiempo de permanencia" para las categorías anteriores, el cual es determinado por la Universidad.

(...)

Que el Acuerdo 11 de 2002; nuevo Estatuto Docente en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1279, artículo 63, en sus artículos 27 a 29, pretermite también lo dispuesto por la Ley 30 de 1992, al no establecer ningún tiempo de permanencia en las diferentes categorías, como condición para los correspondientes ascensos, en flagrante desconocimiento de la Ley que debe ser subsanado (...).”

Nótese que ni la ley ni el decreto establecen norma especial al respecto, quedando en las Instituciones de Educación Superior, en virtud de la autonomía universitaria, la reglamentación que sobre el particular se haga.

Es así como en la Universidad Distrital, el Consejo Superior Universitario estableció en el párrafo 1° del artículo 29A que a los docentes que ingresen a la Universidad se les debe reconocer el tiempo de permanencia en universidades oficiales, sin que se hubiese hecho alguna distinción respecto a que la permanencia deba acreditarse en algún tipo vinculación (de carrera, contrato, provisional, etc), es decir, que al no haber hecho distinción el Consejo Superior, no puede el interprete efectuarla, sino aplicarla en estricto sentido⁶.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el reconocer el tiempo de servicio, como en efecto lo señala la normatividad interna, no conlleva “*per se*” que se reconozca la categoría otorgada en otras universidades, puesto que la norma interna es clara en señalar que lo que se reconoce es el tiempo de permanencia, no la categoría; dicha clasificación sí es propia de los docentes de carrera, por consiguiente, el Comité independientemente de los tiempos de permanencia, debe verificar que el docente cumpla con los requisitos establecido en el artículo 27.

Recomendación.

En atención a la solicitud efectuada por el docente Amed Bonilla Pérez, la Oficina Asesora Jurídica concluye que el párrafo del artículo 29A del Acuerdo 011 del 15 de noviembre de 2002, no hace diferencia alguna entre la vinculación del docente en la otra Universidad, por consiguiente, en cumplimiento del principio de *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, el Comité tampoco debe hacerla.

⁶ De acuerdo con el principio de derecho *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Sin embargo, el parágrafo habla de los tiempos de permanencia, no de mantener el escalafón del docente en la otra Universidad, para esto último, tendrá que cumplir los requisitos consagrados en el artículo 27 del Estatuto Docente.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIWE ANDRES RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Ian Sebastián Gómez - Abogado contratista OAJ	<i>ISG</i>